EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPEJO

CONSIDERANDO:

Que, en el Registro Oficial N°449 de fecha 20 de Octubre del 2008, se publicó la Constitución de la República del Ecuador, en la que se hace constar las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 303 del 19 de octubre del 2010; cuerpo legal fundamental para el funcionamiento de los gobiernos municipales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 424 a más de ratificar su condición de norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, dispone que: "Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." Complementariamente, la Carta Magna en el Art. 425 inciso segundo, dispone que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Y, en el inciso tercero del mismo artículo, señala que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, entre otras competencias exclusivas, en el Art. 264 de la Carta Magna, constan aquellas relacionadas con el control sobre el uso y ocupación del suelo; la creación mediante ordenanzas de tasas; la preservación del patrimonio natural; la delimitación, regulación, autorización y control del uso de riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, así como garantizar el acceso de las personas a su uso; y, la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos especialmente en ríos, lagos y canteras;

Que, a más de las competencias exclusivas citadas, los municipios cuentan con la facultad de expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro; con el objeto de hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente; capacidad que encuentra sustento en el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la ocupación y el uso desordenado del suelo; afectaciones negativas al patrimonio natural; actividades perturbadoras en riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas; y, la explotación irracional e ilegítima de materiales pétreos y áridos especialmente en ríos y canteras; son parte de la problemática que exige respuestas inmediatas de las autoridades municipales, basadas en las competencias exclusivas que la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los Municipios;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, así como su reglamento de aplicación, establecen los mecanismos y las directrices para regular y

controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.

Que, según lo dispone el inciso segundo del Art. 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados y especialmente los municipios, tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso preceptuadas en la Carta Magna.

Que, el Art. 55, del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, en los siguientes literales:

j).- Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lecho s de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;

k).- Preservar y garantiza r el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;

En el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades previstas en los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA DELIMITAR, REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR EL USO Y OCUPACIÓN DE RIBERAS Y LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS, LAGUNAS Y CURSOS DE AGUA, EN EL CANTÓN ESPEJO.

TITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Del Objeto de la Ordenanza.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, tiene como objeto, mediante la presente Ordenanza establecer la delimitación física, regular, autorizar y controlar el uso y ocupación de riberas y lechos de los ríos, lagos, lagunas y cursos de agua.

Además regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias o de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto al uso y ocupación de riberas y lechos de los ríos, lagos, lagunas y cursos de agua.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta Ordenanza, se aplicarán por:

1. El ámbito territorial.- Su alcance comprende toda la jurisdicción del cantón Espejo, incluyendo la parroquia urbanas: El Ángel y 27 de Septiembre; las parroquias rurales: La Libertad, San Isidro, El Goaltal y las que se crearen en el futuro.

2. El ámbito de competencias. – Se centra en las siguientes competencias exclusivas:

a) Ejercer la regulación y el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

b) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

c) Preservar, mantener y difundir el patrimonio natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

d) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.

e) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso riberas de ríos, lagos y lagunas y,

f) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras.

3. El ámbito de su facultad especial.- Se refiere a la capacidad que tiene el Gobierno Municipal, para hacer efectivo el derecho a la conservación del ambiente, para lo cual, puede expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro. Esta facultad tiene soporte en el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador.

TÍTULO II

DESCRIPCIÓN Y DELIMITACIÓN

CAPITULO I

DE LAS RIBERAS Y LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS, LAGUNAS Y CURSOS DE AGUA

Art. 3.- Para efectos de la presente Ordenanza, se considera lo siguiente:

1.- Los Lechos de los ríos, arroyos, esteros, lagos y lagunas

2.- Las orillas de ríos o riberas, lagos o lagunas

3.- Las quebradas con sus taludes

4.- Las fuentes y nacimientos de agua

Art. 4.- De los Lechos.- Es el área que se encuentra debajo de un cuerpo de agua superficial permanente o temporal, es decir el conjunto formado por el fondo, su subsuelo

inmediato, los bancos y los accidentes del relieve del río, estero, arroyo, lago o laguna, hasta la línea de ribera.

Art. 6.- De las Riberas.- Es el área adyacente extrema del río, lago, laguna, fuente o nacimiento de agua superficial, misma que posee características especiales de humedad de suelo y vegetación, lo que permite regular y mantener la conservación del recurso hídrico.

Art. 7.- De las Quebradas.- Es la hendidura de una montaña o pasó estrecho entre montañas, por donde por lo general existe un cuerpo de agua temporal o permanente denominado arroyo o riachuelo.

Art. 8.- De las Fuentes y Nacimiento de Agua.- Son los sitios donde nacen los cuerpos de agua, los que pueden ser de dos tipos:

a.- Afloramientos.- Se les conoce como ojos de agua, y se determina como el sitio donde un cuerpo de agua subterráneo aflora a la superficie. Las aguas de este tipo poseen características especiales por lo que reciben el nombre de termales o minerales.

b.- Humedales.- Una zona de tierras planas en la que la superficie se encuentra anegada permanente o intermitentemente, al cubrirse regularmente de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y dando lugar a un ecosistema hídrico entre los puramente acuáticos y los terrestres.

Art. 9.- De las paredes de Taludes de Quebradas y Ríos.- Las áreas de talud deben dedicarse a la conservación de la flora nativa, salvo el caso de la explotación de materiales pétreos, siempre y cuando ésta no afecte a las fuentes hídricas y cuenten con los permisos ambientales.

CAPITULO II

DELIMITACIÓN, REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DEL USO DE RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 10.- Esta competencia, es fundamental para solucionar el uso desordenado, ilegítimo y perturbador de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas.

Art. 11.- El uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, no puede afectar los derechos de la naturaleza; debe enmarcarse en los principios ambientales señalados en la Constitución de la República del Ecuador; precautelar la seguridad alimentaria; no contaminar las fuentes y zonas de recarga de agua; y, no constituir amenaza o generar daños a obras de infraestructura como puentes, carreteras, centros de salud, centros educativos, instalaciones de conducción o trasmisión de energía eléctrica, antenas de medios de comunicación (telefonía, televisión, internet, etc.), canales de riego, sistemas de agua potable o tratada, y otras, que se determine a través de normativa reglamentaria.

Art. 12.- La presente Ordenanza, respecto al uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, contiene disposiciones de carácter general, que podrán, a través de reglamentos y/o instructivos, especificarse en caso de ser necesario, para su correcta aplicación.

Art. 13.- Se considera "uso desordenado" a toda actividad que transgreda las disposiciones de esta ordenanza; vulnere las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos de la naturaleza; irrespete los principios ambientales; implique peligro para la soberanía alimentaria; amenace o dañe la integridad del patrimonio cultural y/o natural; contravenga el destino (uso incompatible) de las áreas que haya sido definidas por el GADM Espejo; y, que constituya amenaza o genere daños a las obras de infraestructura que prestan servicio social (puentes, carreteras, centros de salud, escuelas, etc.).

TITULO II

DELIMITACIÓN

Art. 14.- La delimitación, regulación, autorización y uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, será responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico Local del GADM-Espejo.

Art. 15.- El GADM Espejo podrá en cualquier momento, con suficiente motivación y respaldado en criterios técnicos, establecer o fijar límites en los márgenes o riberas de los ríos, sea para garantizar la seguridad ciudadana; o para prevenir daños sociales y ambientales; evitar afectaciones a las inversiones y obras públicas; y, para ordenar su acceso y uso.

Art. 16.- De acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, la zona de protección hídrica tendrá una extensión de 100 metros (50 a cada lado) de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión ordinaria de la lámina de agua en los embalses superficiales, pudiéndose variar por razones topográficas, hidrográficas u otras que determine la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental.

Art. 17.- Los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público. La extensión de la zona de servidumbre será de cinco metros (2.50 a cada lado) pudiéndose variar, en mas o en menos, por razones topográficas, hidrográficas o por las necesidades concretas del otorgamiento de autorizaciones de uso de agua o de aprovechamiento productivo de agua.

Art. 18.- En determinados lugares, por así exigirlo circunstancias ambientales y/o sociales, u otras de interés público, plenamente justificables, el límite de la ribera podrá modificarse, superando incluso el límite señalado en el artículo inmediato anterior.

Art. 19.- Los lechos y riberas de ríos, lagos y lagunas, cercanos o próximos a obras de infraestructura, centros de estudios y de salud, canales de riego, sistemas de captación y conducción de agua tratada o potable, torres e instalaciones de transmisión o conducción

eléctrica, sistemas de comunicación radial, telefónica, trasmisión de datos electrónicos o internet, televisión, etc.; y además, próximos o cercanos a las áreas reservadas de protección ambiental (públicas, comunitarias y privadas), o a sitios destinados para la seguridad alimentaria; tendrán un manejo especial por parte del GADM Espejo, debiendo restringir usos no compatibles con el destino de estas áreas. En casos de conflictos entre dos o más usos, predominará el que más favorezca a la integridad de la naturaleza.

TÍTULO III

REGULACIÓN

Art. 20.- El uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, se ajustará obligatoriamente a las disposiciones de este instrumento jurídico; en consecuencia, toda actividad que se realice transgrediendo sus normas, se considerará "uso desordenado" y obligatoriamente será suspendida o paralizada, en forma provisional o definitiva.

Los usos no compatibles con el destino que haya establecido el GADM Espejo, para determinadas áreas en su jurisdicción, también se considerarán "usos desordenados".

Art. 21.- La suspensión provisional es aplicable, en todos los casos en que la actividad considerada como de "uso desordenado" o incompatible, ocurre por vez primera (ocasionada por una determinada persona) y sus impactos son leves; y además, cuando en directa aplicación de los principios ambientales de prevención y precaución, es necesario adoptar esta medida, para evitar daños o consecuencias mayores. Para aplicar la suspensión provisional, se tomará en cuanta si la actividad de uso desordenado, fue realizada por las personas, en forma no deliberada o no dolosa. Caso contrario, se aplicará el siguiente artículo.

Art. 22.- La suspensión definitiva de toda actividad considerada como de uso desordenado, será obligatoriamente aplicable en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen actividades en forma deliberada o dolosa;

b) Al irrespetar los principios ambientales y derechos de la Naturaleza, previstos en la Constitución de la República del Ecuador;

c) En caso de vulnerar dos o más disposiciones de la presente Ordenanza o sus reglamentos;

d) Cuando los impactos negativos a las Naturaleza, la afectación a la soberanía alimentaria o el perjuicio a las comunidades humanas, sean graves; es decir, que los daños producidos sean notorios y de restauración difícil, que la integridad de cultivos y sistemas agropecuarios se encuentren en riesgo, y que las condiciones normales en que se desenvuelven las poblaciones de hombres y mujeres se vean alteradas;

e) Cuando se realice en sitios o áreas cuyo destino y uso sea incompatible con la actividad desarrollada.

f) En todos los casos en que la actividad considerada como de "uso desordenado" o incompatible, ocurre por segunda vez, y es ocasionada por la misma persona natural y/o jurídica.

g) Cuando la actividad afecte o produzca daños a los bienes o infraestructura pública.

Art. 23.- Para que la ciudadanía conozca los usos a los que están destinadas riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, se informará en forma permanente, a través de los medios de comunicación, con capacitación directa en las localidades y mediante la identificación de los sitios y sus usos.

Art. 24.- Las personas naturales y/o jurídicas, que con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, desarrollaban actividades de diverso tipo en las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; deberán ajustarse a lo establecido en la presente ordenanza y su reglamento.

Art. 25.- Para la suspensión o paralización de actividades que originen "usos desordenados" o incompatibles con su destino determinado, GADM-Espejo, podrá contar con el auxilio de la fuerza pública, de así exigirlo las circunstancias.

Art. 26.- Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades fueron suspendidas; para reiniciar actividades, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza. De tratarse de una suspensión definitiva, deberán además, observar lo previsto en el inciso segundo del Art.34 referente al capítulo sobre la autorización.

CAPITULO IV

AUTORIZACIÓN

Art. 27.- El GADM-Espejo, a través de las dependencias y funcionarios administrativos correspondientes, ejercerá la competencia exclusiva de autorizar el uso a las personas naturales y/ o jurídicas, de las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, en toda la jurisdicción cantonal.

En el ejercicio de su autoridad, no podrá interferir ninguna otra institución pública o funcionario del Estado.

Art. 28.- La Autoridad competente para otorgar el permiso para el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, tomando en cuenta los requisitos establecidos en el presente cuerpo legal será el o la Alcalde/sa, previo informe técnico realizado por la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico Local del GADM Espejo.

Art. 29.- El o la Alcalde/sa del cantón, en su calidad de autoridad, deberá:

a) Autorizar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; según las disposiciones de esta Ordenanza,

b) Suspender las actividades, provisional o definitivamente, según sea el caso, conforme lo prevé esta Ordenanza.

c) Disponer mediante notificación a las personas naturales y/o jurídicas, la regulación obligatoria de actividades, que venían desarrollando con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza.

d) Otras que señale el GADM-Espejo.

Art. 30.- La persona natural y/o jurídica interesada en obtener autorización para el uso de las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, deberá presentar, los siguientes requisitos:

a) Documentos que identifiquen a la persona natural. En el caso de las personas jurídicas, documento que demuestre su existencia legal y la acreditación de su representante.

b) Determinación exacta del uso que se pretende dar a un área, que igualmente deberá ser plenamente identificada.

c) La identificación del área, cuyo uso requiere autorización, deberá comprender: localización geográfica, nombre del sitio y/o del predio y un croquis georeferenciado.

d) Declaración juramentada en donde el solicitante de la autorización, se comprometa a no dar un uso desordenado o incompatible al área que requiere; comprometiéndose a su restauración en caso de generarse daños.

e) Tratándose de una actividad que pueda generar daños a la naturaleza o a la soberanía alimentaria, el solicitante de la autorización de uso, deberá obligatoriamente entregar una garantía que sirva para reparar los posibles daños, o la restauración correspondiente.

d) Regularización ante la Autoridad Ambiental y certificación de que el área solicitada no se encuentre dentro de áreas protegidas, bosques protectores o de patrimonio natural.

Art. 31.- La duración de la autorización de uso, generalmente será anual; sin embargo, podrá terminar antes del año, en los siguientes casos:

a) Cuando se vulnere las disposiciones de esta Ordenanza.

b) Cuando la actividad haya sido concluida.

c) En casos de suspensión definitiva.

d) Cuando el autorizado, solicite al GADM-Espejo, su terminación.

Art. 32.- Se podrá otorgar autorizaciones de uso, por un menor periodo de tiempo, o para una actividad temporal, que implique días, semanas o meses.

Art. 33.- Para que se pueda reiniciar actividades, en los casos de suspensión provisional, las personas naturales y/o jurídicas, deberán reparar o solucionar la causa que motivó la suspensión; y sólo después de cumplir tal requerimiento, el funcionario municipal competente, autorizará el reinicio de actividades.

Art. 34.- La autorización, podrá renovarse por igual tiempo; debiendo para tal propósito el interesado, cumplir con los mismos requisitos exigidos originalmente.

La persona que haya sido suspendida definitivamente o prohibida de realizar actividades incompatibles con el destino de las áreas determinadas por el GADM-Espejo, o que sean consideradas de "uso desordenado", no podrán obtener nuevas autorizaciones, por el lapso de dos años, los que se contarán desde la fecha de notificación con la suspensión definitiva o prohibición de actividades.

Art. 35.- Luego de transcurridos los dos años a los que se refiere el artículo anterior, la persona natural y/o jurídica cuyas actividades fueron suspendidas definitivamente; para obtener una nueva autorización, deberá obligatoriamente haber reparado daños (si la actividad los provocó); y además, entregar una garantía económica que servirá para responder por nuevos daños, en caso de generárselos.

La garantía, será proporcional al área de uso autorizada. Una alternativa a la garantía, es contratar un seguro que cubra la reparación de los posibles daños futuros.

Art. 36.- Las actividades generadas por las personas naturales y/o jurídicas, cuyos usos sean considerados como incompatibles con el destino del área, o de "uso desordenado"; y que hayan sido suspendidas definitivamente con anterioridad, a más de suspenderlas en forma definitiva, no podrán obtener nuevas autorizaciones, por el lapso de cinco años.

En caso de trascurrir ese periodo de tiempo y obtener una nueva autorización, y reiterar en el "uso desordenado"; traerá como consecuencia, una nueva suspensión definitiva, y una prohibición de obtener autorizaciones por el lapso de diez años.

De repetirse lo señalado en el inciso anterior, la prohibición para obtener nuevas autorizaciones, será el duplo; y así, sucesivamente.

Art. 37.- Se prohíbe otorgar autorizaciones a testaferros; en consecuencia, de verificarse casos en que una persona obtuvo permiso de uso en su nombre, para beneficio real de otra persona; la autorización perderá valor, y las actividades serán suspendidas inmediatamente.

CAPITULO V

CONTROL

Art. 38.- Esta competencia exclusiva, de carácter estratégico para que otras competencias puedan ejercerse efectivamente, comprende una serie de actividades que exigen intervenir, comprobar, inspeccionar, fiscalizar, etc.

Art. 39.- En cuanto a su ejecución, el control debe ser constante, general pero también personalizado. Se llevará un registro cronológico de estas actividades.

Art. 40.- El control verificará:

a) Áreas autorizadas y las que no lo han sido.

b) Compatibilidad del uso.

c) Identificación de personas que disponen y ejecutan el permiso; y de aquellas, que no lo tienen y no lo hacen, respectivamente.

d) Existencia de licencia o permiso ambiental.

e) Cumplimiento de planes de manejo o buenas prácticas ambientales.

f) Acatamiento a los principios ambientales, respeto a los derechos de la naturaleza e inexistencia de amenazas o daños a la seguridad alimentaria e indicios de contaminación.

g) Protección del patrimonio cultural y/o natural.

h) Aplicación de las normas de la presente ordenanza, sus reglamentos o las disposiciones emitidas por la Autoridad Municipal.

Art. 41.- De encontrarse casos en los que se realicen actividades fuera de las áreas autorizadas; que se consideren de uso incompatible o desordenado; o que se trate de personas no autorizadas; que incumplan planes de manejo o buenas prácticas ambientales; que vulneren los principios ambientales, los derechos de la naturaleza o afecten la seguridad alimentaria; y que quebranten las normas de esta Ordenanza o las disposiciones que hayan sido emitidas por el GADM Espejo; el personal responsable informará a la autoridad competente, quien motivadamente suspenderá las actividades en forma provisional o definitiva, según corresponda.

TITULO III

PRESERVACIÓN Y GARANTÍA DEL ACCESO EFECTIVO DE LAS PERSONAS AL USO DE LAS RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 42.- Por principio, el acceso y uso de las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, es de carácter público, con las restricciones que establezca la presente Ordenanza.

Art. 43.- Las personas podrán acceder libremente a las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, observando las limitaciones que disponga el ordenamiento jurídico.

Art. 44.- El GADM Espejo garantiza a las personas, el acceso y uso de las riberas en ríos, lagos y lagunas, mientras sus acciones no afecten negativamente el entorno ambiental; no generen contaminación, perturben su equilibrio o la sustentabilidad de los ecosistemas; mientras sus actividades no constituyan amenaza o provoquen daños a la soberanía alimentaria; y, si no producen afectación en la calidad y cantidad de agua.

Art. 45.- En los casos en que existiera duda sobre los usos de riberas en ríos, lagos y lagunas, se aplicarán los principios constitucionales a favor de la Naturaleza. En estos casos, se deberá restringir el acceso y/o el uso que puedan afectarla.

Art. 46.- El GADM-Espejo podrá delimitar las áreas de acceso y uso, considerando criterios técnicos y legales.

Art. 47.- Las personas deberán dar un uso específico a las áreas que de acuerdo a su destino o fin hayan sido identificadas por el GADM-Espejo.

La identificación de las áreas y su uso, deberá difundirse a través de medios de comunicación, letreros en los sitios, información virtual en la página web institucional, capacitación comunitaria y social, etc.

CAPITULO II

PRESERVACIÓN

Art. 48.- Las riberas de ríos, lagos y lagunas, deberán mantenerse en las condiciones que el GADM Espejo señale; de manera que permitan, el acceso de las personas que tenga interés en su uso.

Art. 49.- Las condiciones de las riberas, deberán enmarcarse en aspectos ambientales, comunitarios, de salubridad, de seguridad ciudadana, control de riesgos; de manera que el acceso al uso sea lo más viable.

Art. 50.- El GADM-Espejo, realizará todas las diligencias necesarias, a fin de que las riberas se encuentren en las condiciones a las que se refiere el artículo anterior; y puedan de ser usadas por la ciudadanía.

Art. 51.- En los sitios en donde sea posible, se preservará el aspecto natural de las riberas bajo el criterio de la mínima intervención; y/o se lo restaurará, si ha sido menoscabado en su integridad.

Art. 52.- El control y estricto cumplimiento de esta Ordenanza, corresponde al GADM-Espejo, a través de la dependencia competente.

Art. 53.- El manejo de las áreas de protección de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico Local.

El GADM-Espejo, podrá delegar el manejo de estas áreas a personas naturales o jurídicas, de preferencia quienes posean bienes inmuebles contiguos a estas o estén relacionadas a su manejo de manera directa o indirecta, como concesionarios de uso de agua, entre otras.

El Manejo de estas áreas corresponde la realización de todas las acciones necesarias para asegurar que mantengan y mejoren su calidad y función ecológica, e incluye las siguientes acciones:

1.- Reforestación con especies forestales nativas y correspondientes al ecosistema.

2.- Remoción de infraestructuras que impidan el flujo natural del área.

3.- Establecimiento de parques lineales, miradores escénicos, jardines interpretativos, senderos ecológicos, etc.

4.- Establecimiento de controles y/o barreras para el paso de ganado.

5.- Control de incendios mediante el establecimiento de franjas de protección o cortafuegos.

Art. 54.- Las riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas y cursos de agua, podrán ser utilizados:

1.- Para la realización de actividades Ecoturísticas.

2.- Para la recreación, esparcimiento y circulación peatonal.

3.- Para la protección de ecosistemas y vida silvestre.

4.- Para la ejecución de planes de forestación y restauración forestal y para el control de la erosión.

5.- Para la conservación de acuíferos que permita el abastecimiento de agua para consumo humano.

6.- Para la realización de ceremonias o eventos de carácter cultural, religioso, deportivo.

7.- Para investigación científica.

8.- Desarrollo de proyectos que se enmarquen en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Espejo.

CAPITULO III

GARANTÍA

Art. 55.- GADM-Espejo garantizará a las personas naturales y/o jurídicas, el acceso al uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; observando las disposiciones de este instrumento jurídico.

Art. 56.- La garantía de acceso al uso, está relacionada con el destino de uso establecido por el GADM Espejo, para determinada área o sitio. Así pues, en un área destinada a la protección de recursos naturales, sólo este uso será obligatoriamente garantizado; y por el contrario, otros como la explotación de áridos y pétreos, restringido.

Sin embargo, existen usos que pueden ser compatibles, como la protección ambiental y el turismo ecológico; la preservación de micro cuencas y la dotación del servicio de agua potable; etc. En casos similares, se garantiza el acceso a los usos compatibles.

Art. 57.- La mejor garantía para acceder a un uso determinado de las riberas en ríos, lagos y lagunas, es que éste no irrespete las normas de esta Ordenanza y sea compatible con el uso autorizado.

Art. 58.- Las personas naturales y /o jurídicas, al hacer uso del área autorizada, deberán acreditar el permiso respectivo, a través de una identificación, que será otorgada por el GADM-Espejo.

CAPITULO IV

ESTÍMULOS

Art. 59.- Estímulos Tributarios.- Según lo establece el artículo 498 del COOTAD, con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la producción sostenible, la cultura, educación, deporte, así como las que protejan y defiendan el entorno natural, el GADM-Espejo, podrán exonerar, hasta un cincuenta por ciento (50%), en impuestos y tasas municipales hasta por cinco años.

Art. 60.- Exoneración.- Según lo establece el artículo 520 del COOTAD literal f). Están exentas del pago del impuesto predial rural las siguientes propiedades: Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal.

TITULO IV

PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR USO DE LAS RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CURSOS DE AGUA.

Art. 61.- Prohibiciones.- Queda estrictamente prohibido realizar las siguientes actividades:

1.- Construir cualquier tipo de infraestructura, excepto la destinada para el aprovechamiento de las aguas, previa autorización del GADM-Espejo y las que determinan las leyes existentes en el Ecuador.

2.- Realizar actividades o actos que contravengan a las normas establecidas para el uso del suelo.

3.- La extracción de recurso bióticos o abióticos, naturales renovables o no renovables sin los informes ambientales pertinentes.

4.- La alteración de ecosistemas acuáticos o ribereños.

5.- Realizar actividades de pastoreo o agricultura.

6.- Realizar actividades que afecten al nivel freático natural del sector.

7.- Arrojar desechos sólidos, escombros, aguas servidas o cualquier material contaminante.

8.- La contaminación ambiental en cualquiera de sus formas.

9.- Construir cercas de cualquier tipo dentro de la franja de protección sin extinguir el derecho a la propiedad.

10.- La cacería de fauna silvestre.

11.- La quema o remoción de la cobertura vegetal.

Art. 62.- De las Contravenciones.- En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta Ordenanza y su eficaz aplicación, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones;

1.- **Contravenciones de Primera Clase y sus sanciones:** Serán sancionados con multa equivalente al 10% del Salario Básico Unificado, a quienes cometan las siguientes contravenciones:

a) Arrojar cualquier tipo de residuos o desechos sólidos y escombros, en las riberas y lechos de los ríos, lagos, lagunas y cursos de agua, en el cantón Espejo.

2.- **Contravenciones de Segunda Clase y sus sanciones:** Serán sancionados con multa equivalente al 50% del Salario Básico Unificado, a quienes cometan las siguientes contravenciones:

a) Cortar o deforestar vegetación ribereña, a excepción de las permitidas por la Municipalidad y la Ley.

3.- **Contravenciones de Tercera Clase y sus sanciones:** Serán sancionados con multa equivalente a Un Salario Básico Unificado, a quienes cometan las siguientes contravenciones:

a) Cerramientos de cualquier tipo, negando el libre acceso a las áreas de ribera, a excepción de aquellas debidamente autorizadas.

b) El pastoreo cercano a cuerpos de agua.

4.- **Contravenciones de Cuarta Clase y sus sanciones:** Serán sancionados con multa equivalente a Dos Salario Básico Unificado, a quienes cometan las siguientes contravenciones:

a) La construcción de cualquier tipo de infraestructura, excepto la destinada para el aprovechamiento de las aguas, previa autorización de Ley.

b) Arrojar o descargar desechos sólidos o líquidos de cualquier tipo.

c) La extracción, explotación y aprovechamiento del suelo y subsuelo, sin contar con las debidas autorizaciones y permisos ambientales.

d) Realizar actividades de agricultura y ganadería.

e) Modificación del cauce natural.

f) Afectar por cualquier mecanismo el nivel freático de humedales o riberas.

Las acciones u omisiones que se enmarque como delitos o contravenciones contra en las zonas de riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas y cuerpos de agua, y que no estén sancionados en esta Ordenanza, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 63.- La multa impuesta por el cometimiento de las contravenciones, no exonera al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

En caso que se determine responsabilidad administrativa mediante un proceso administrativo sancionatorio, por la construcción de cualquier tipo de infraestructura dentro de las riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas y cursos de agua, se precederás de manera inmediata al derrocamiento o demolición.

Los costos que se produzcan por la demolición o derrocamiento de la infraestructura corren a cargo del dueño del predio sancionado, aun cuando la Municipalidad haya actuado de oficio.

Art. 64.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, de acuerdo a la presente Ordenanza.

Art. 65.- Del procedimiento de las Sanciones.-El/la Alcalde/sa a través de la dependencia correspondiente dará trámite al proceso de contravención e imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza, cuando conozca de las infracciones de oficio, por denuncia escrita o por informe escrito de la dependencia correspondiente. Si la denuncia es verbal se procederá a llenar el formulario correspondiente y firmará el denunciante junto al representante de la unidad que corresponda.

Art. 66.- En las contravenciones, se citará la contraventor a través de una boleta o cualquier otra forma que establezca la Ley, en el que conste el día y la hora que debe comparecer a una audiencia de juzgamiento, haciéndole conocer los cargos, al cual se le dará trámite regular correspondiente citado en el artículo 401 del COOTAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Aquellas sitios con valor espiritual, religioso, turístico, recreativo y cultural donde se encuentren los cuerpos de agua para uso público, serán preservadas, con la declaratoria de utilidad pública de terrenos adyacentes, cuya área estará supeditada a un informe técnico y de acuerdo a las posibilidades económicas de la Municipalidad.

SEGUNDA.- Supletoriedad y Preeminencia: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la

Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria, respectivamente.

TERCERA.- Todo cerramiento que se encuentre en las riberas de ríos, quebradas y otros cursos de agua que violente lo estipulado en la presente Ordenanza y que no tiene permiso por parte del GADM-Espejo para su construcción, se realizará el derrocamiento, siguiendo las normas establecidas en la Ordenanza correspondiente. En caso de ser necesario se podrá solicitar un informe de la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, el ejecutivo, expedirá el Reglamento para la aplicación de la Ordenanza para Delimitar, Regular, Autorizar y Controlar el Uso y Ocupación de Riberas y Lechos de los Ríos, Lagos, Lagunas y Cursos De Agua, en el Cantón Espejo, previo conocimiento y resolución del concejo.

SEGUNDA.- En el plazo de 180 días a partir de la aprobación de esta Ordenanza, la dependencia correspondiente tendrá elaborado un catastro cantonal de las riberas y lecho de ríos, lagos, lagunas y cursos de agua del cantón Espejo, con su respectiva delimitación.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y/o en la página web institucional.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, a los 22 días del mes de febrero del 2018.

G.A.D. MUNICIPAL DE ESPEJO ALCALDÍA EL ÁNGEL – CARCHI

G.A.D. MUNICIPAL DE ESPEJO SECRETARÍA GENERAL EL ÁNGEL – CARCHI

Prof. Lenin Carrera Lopez	Ab. Luis Alfredo Yapú
ALCALDE DEL CANTÓN ESPEJO	SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

CERTIFICACIÓN: Certifico.- Que, la presente **"*ORDENANZA PARA DELIMITAR, REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR EL USO Y OCUPACIÓN DE RIBERAS Y LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS, LAGUNAS Y CURSOS DE AGUA, EN EL CANTÓN ESPEJO*",** fue conocida, debatida, discutida y aprobada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, en primer debate en Sesión Ordinaria de Concejo, del día jueves 23 de noviembre del 2017, y en segundo y definitivo

debate en Sesión Ordinaria de concejo del día jueves 22 de febrero del 2018,

El Ángel, 23 de febrero del 2018.

G.A.D. MUNICIPAL DE ESPEJO
SECRETARÍA GENERAL
EL ÁNGEL – CARCHI

Ab. Luis Alfredo Yapú.
SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, El Ángel, a los 05 días del mes de marzo del 2018, siendo las 16H:00, en atención a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 322 y al haberse aprobado ***"LA ORDENANZA PARA DELIMITAR, REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR EL USO Y OCUPACIÓN DE RIBERAS Y LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS, LAGUNAS Y CURSOS DE AGUA, EN EL CANTÓN ESPEJO"***, remito a consideración de usted señor Alcalde del Cantón Espejo, para que proceda a su sanción y aprobación.

Ab. Luis Alfredo Yapú.
SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

G.A.D. MUNICIPAL DE ESPEJO
SECRETARÍA GENERAL
EL ÁNGEL – CARCHI

ALCALDIA DEL CANTÓN ESPEJO.- El Ángel, 05 de marzo del 2018, las 16:15.

VISTOS - Avoco conocimiento de la presente ***"LA ORDENANZA PARA DELIMITAR, REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR EL USO Y OCUPACIÓN DE RIBERAS Y LECHOS DE LOS RIOS, LAGOS, LAGUNAS Y CURSOS DE AGUA, EN EL CANTÓN ESPEJO"***, en lo principal y al amparo a lo que dispone el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.- SANCIONO la presente ordenanza a fin de que se ejecute desde esta misma fecha 05 de marzo del 2018.- y ordeno su publicación de conformidad a lo que estable el Art. 324, del COOTAD, en vista de haberse cumplido con todos los trámites legales. – Notifíquese.-

Prof. Lenin Carrera López
ALCALDE DEL CANTÓN ESPEJO

G.A.D. MUNICIPAL DE ESPEJO
ALCALDÍA
EL ÁNGEL – CARCHI

Dictó y firmó la providencia que antecede, el Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del Cantón Espejo, en la ciudad de El Ángel, a los 05 días del mes de marzo del 2018, las 16:15 – CERTIFICO.-

Ab. Luis Alfredo Yapú.
SECRETARIO GENERAL (E) DEL GADM-ESPEJO

G.A.D. MUNICIPAL DE ESPEJO
SECRETARÍA GENERAL
EL ÁNGEL – CARCHI